



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 356-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA SILVA CAMPOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 356-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Claudia Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de dicha Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presentación de la iniciativa.

La diputada Claudia Silva Campos en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentó el 13 de noviembre de 2019 ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

La iniciativa, a decir de la proponente, persigue *preservar la obligación alimenticia que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez terminada la misma, como lo es el caso del concubinato, en virtud de la imposibilidad de allegarse cualquiera de las concubinas alimentos por si mismo, bajo las reglas que imperan en los casos de divorcio*. Para ello, propone la adición de un segundo párrafo al artículo 356-A al Código Civil para el Estado de Guanajuato que a la letra establezca lo siguiente:

Artículo 356-A.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer y el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por



lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

En los casos de terminación de la relación de concubinato tiene derecho el concubino o concubina a percibir alimentos, en los mismos términos, bajo los principios y circunstancias que lo tienen los ex cónyuges establecidas en el artículo 342 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

II. Turno de la iniciativa.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión de Justicia de la anterior legislatura la iniciativa, en sesión plenaria de fecha 14 de noviembre de 2019, para su estudio y dictamen.

Cabe precisar que la presidencia de la mesa directiva en funciones durante el primer periodo ordinario de sesiones de esta Sexagésima Quinta Legislatura, en sesión plenaria de fecha 7 de octubre de 2021, una vez declarada la integración de las comisiones permanentes, remitió las iniciativas y asuntos en trámite de las comisiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a las presidencias designadas de cada Comisión, para los efectos conducentes, entre ellos la iniciativa que nos ocupa en el presente dictamen.

III. Estudio de la iniciativa.

III.1. Metodología de trabajo para estudio de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa en la Comisión de Justicia, en su reunión que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2019, se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen:

1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión:

a) Por medio de oficio al Supremo Tribunal de Justicia y Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

b) Por medio de correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de esta LXIV Legislatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.

2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles.

3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa.

4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa.

5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.

III.2. Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1, la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado remitió su opinión.

Se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Se elaboró una tarjeta informativa y el comparativo de la iniciativa con la disposición vigente, mismos que se circularon a los integrantes de la Comisión.

En seguimiento a la metodología de trabajo se acordó, el 6 de octubre de 2020, llevar a cabo reunión de asesores y reunión con funcionarios a quienes se les solicitó opinión, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la que se otorgó el 7 del mismo mes y año.

La Comisión de Justicia de esta Sexagésima Quinta Legislatura en su reunión que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, procedió al análisis de la iniciativa con la participación del Supremo Tribunal de Justicia, a través del Maestro Roberto Ávila García, Magistrado de la Novena Sala Civil, y de la Coordinación General Jurídica, de los licenciados José Federico Ruiz Chávez y Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco. Al término de la reunión se acordó por unanimidad de votos emitir un dictamen en sentido negativo con base en las opiniones recibidas y en lo expuesto en la reunión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III.3. Opiniones recibidas.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar la opinión de la Coordinación General Jurídica, ya que parte de un profundo estudio de la propuesta de la iniciante, sobre la conceptualización legal y jurisprudencial del concubinato, así como la reflexión sobre las consecuencias jurídicas del divorcio y del término de una relación de concubinato. De tal forma, se transcribe la misma:

3. Comentarios.

El estado marital se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad, así como la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de los individuos de entablar relaciones personales y permanentes con otras personas –ya sean jurídicas o de hecho- y las cuales crean consecuencias jurídicas.

El legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquéllas que mantienen una relación estable y continuada pero que han decidido no sujetarse a un régimen matrimonial. Así, el Código Civil para el Estado de Guanajuato reconoce efectos jurídicos a una relación cuya formación no dependió de una declaración expresa y formal de la voluntad pero que constituye una unión fáctica de dos persona que, en última instancia, conforman una familia.

Por su parte, una persona soltera tiene la libertad de decidir vivir en pareja, ya sea mediante el matrimonio o el concubinato. Una de las razones para optar por esta última opción es el hecho de que no sea crea una relación de estado ni el entramado jurídico de derechos, obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus posibles consecuencias patrimoniales.

En ese sentido, la legislación civil de nuestro estado no propone una definición como tal de lo que se entiende por concubinato; sin embargo, de una interpretación sistemática de los artículos 356-A¹ y 2873² se colige que es una institución jurídica donde la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por los menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

¹ **Artículo 356-A.** Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por los menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

² **Artículo 2873.** La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De modo que previo al estudio que nos ocupa, es preciso transcribir lo que estipuló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al concubinato:

«a) El concubinato es un tipo de unión de hecho y una forma de constituir una familia, por lo tanto, debe ser protegida por el legislador estatal de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal.

b) Aunque las familias formadas en concubinato merecen la misma protección que aquellas que fueron formadas en matrimonio, ello no implica que deban ser reguladas de la misma manera.

c) El legislador estatal, al estar facultado para legislar en materia civil y familiar, puede establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento legal del concubinato, así como regular de manera diferenciada las uniones de hecho y el matrimonio.

d) Sin embargo, toda distinción entre estos dos tipo de uniones que lleve a cabo el legislador, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, so pena de contradecir el principio de igualdad y no discriminación previsto por el artículo 1 de la Constitución Federal.»³

Como bien se tiene a resaltar en la Exposición de Motivos, dentro de nuestra legislación no se considera la manera en la que dispondrán de los alimentos una vez que termine la institución del concubinato. De suerte que, es dable determinar si la falta de disposiciones que establezcan un régimen de alimentos similar al divorcio para el concubinato constituye un tratamiento sospechoso. Para responder a esta cuestión debe tomarse en consideración las particularidades de la norma; es así que el párrafo que se pretende adicionar dicta lo consiguiente:

En los casos de terminación de la relación de concubinato tiene derecho el concubino o concubina a percibir alimentos, en los mismos términos, bajo los principios y circunstancias que lo tienen los ex cónyuges establecidas en el artículo 342 del Código Civil del (Sic) Estado de Guanajuato.

Consecuentemente es factible remitirnos al numeral 342, con la finalidad de verificar sus alcances:

Artículo 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.** La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito.

³ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017, numeral 61. Consultable en: <file:///C:/Users/hp23/Downloads/ADR-928-2017-180412.pdf>.



En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

Además, dicho numeral tiene relación con el símil 857 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que prevé:

Artículo 857. En la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges deberán presentar el acta de matrimonio, las actas de nacimiento de los promoventes y de sus hijos menores. Asimismo, acompañarán el convenio relativo a la custodia de los hijos menores o incapaces, y a los alimentos en su caso. Si no se anexa el convenio y éste fuere necesario porque existan hijos menores o incapaces, no podrá citarse a la audiencia de juicio. El juez los requerirá para que lo exhiban en un término no mayor de tres días, de no hacerlo la solicitud se tendrá por no interpuesta.

Por las consideraciones expuestas, se observa que existen dos clases de divorcio –necesario y mutuo consentimiento–, para efectos de lo anterior la legislación también prevé consecuencias jurídicas distintas para cada tipo de divorcio. Por lo que tiene que ver con el de mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los ex cónyuges **no** tienen derecho a alimentos. Por su parte en el divorcio necesario los ex cónyuges **sí** tienen derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad.

Por lo que, el juez al decretar el pago de alimentos para los ex concubinos, en su caso, seguirá las reglas del divorcio necesario, contrariando el espíritu del concubinato, ya que es claro que el mismo concluye de la misma manera en que empezó, es decir, por la simple voluntad de las partes, sin que exista un culpable y un inocente.

En otras palabras, no es posible que los concubinos –al decidir libremente terminar el concubinato– tengan que lidiar con situaciones patrimoniales gravosas que no decidieron y que son propias del divorcio necesario, mientras que en el divorcio por mutuo consentimiento no se tenga esta imposición.

Por su parte, si el juez sigue las reglas del mutuo consentimiento, las consecuencias jurídicas de este tipo de divorcio contrarían lo que el segundo párrafo del artículo 356-A planteado dispone, ya que al remitirnos a la *ratio legis* la misma dispone la imposición de un derecho de alimentos a los ex concubinos.

En ese orden de ideas, el voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 148/2012 dispone:

«47. En efecto, si se intentara aplicar las reglas que contempla el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en el caso del divorcio por mutuo consentimiento y toda vez que en este caso se trata de un requisito previo a la declaración de divorcio, se llegaría al absurdo de afirmar que mientras los concubinos no acuerden una pensión alimenticia, el concubinato no puede darse por concluido; lo cual me parece a todas luces contrario a la naturaleza del concubinato, pues



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

éste, al ser una situación de hecho, concluye por la simple voluntad de sus integrantes y sin necesidad de declaración judicial alguna.

48. Ahora bien, si se considerara que esta regla es de imposible aplicación al concubinato, procedería entonces aplicar las relativas al divorcio necesario; sin embargo, a mi parecer, éstas tampoco resuelven el problema y esto es así, toda vez que en los casos de divorcio existe un juicio previo en el que las partes desahogan las pruebas que consideran pertinentes y que culmina con una resolución judicial que declara quién de los cónyuges es el culpable de la ruptura del vínculo matrimonial y, sólo con base en ello es que se fija la pensión alimenticia.

49. Sin embargo, tratándose de la disolución de un vínculo familiar fundado en una situación de hecho, en su disolución no puede afirmarse la existencia de un concubino inocente y otro culpable; por tanto, si estas reglas parten de la concepción de la pensión alimenticia como una sanción, resultaría contrario a todos los derechos humanos de una de las partes en cuestión, que se le impusiera tal carga jurídica sin que se acreditara que se actualizó la causa generadora de la sanción.»⁴

Además, se cuestiona la razón por la cual en la legislación se prevé la posibilidad de que los cónyuges decidan la forma de terminación del matrimonio y las consecuencias que ésta separación acarrea; sin embargo, en la presente iniciativa, en su caso, se plantea la imposición *ex ante* de consecuencias patrimoniales al concubinato.

Es así que obligar a los ex concubinos y **no** a los ex cónyuges –en caso de mutuo consentimiento- a proporcionar alimentos debería ser una imposición objetiva, razonable y estar debidamente justificada.

Aunado a lo anterior, se rescata lo siguiente del voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz:

«...considero que si bien es cierto que el concubinato es una de las formas que la ley reconoce para constituir una familia y como generadora de la obligación alimentaria, también lo es que una vez que concluye esta relación, como consecuencia necesaria también finaliza el vínculo familiar entre los concubinos y, con ello, la solidaridad que se debían recíprocamente. De lo anterior, no encuentro una razón fundada para exigirles apoyo mutuo cuando, de la misma manera en que, consuno, externaron su voluntad de conformarlo mediante la convivencia constante, han hecho lo propio para dar por concluida la relación al dejar de cohabitar como una familia.⁵

Luego, en el caso del divorcio, la exigencia de seguir sufragando ese gasto se presenta porque es el mismo Juez que decreta la disolución del matrimonio quien se encarga de verificar si se actualiza algún supuesto de excepción y así lo resuelve en su sentencia. En cambio, en el concubinato la terminación no requiere de alguna decisión jurisdiccional, de manera que, en este caso, es

⁴ Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 148/2012. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41073&Tipo=3&Tema=0>.

⁵ Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 148/2012, numeral 23. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41073&Tipo=3&Tema=0>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

indispensable que el concubino o la concubina demande el pago de alimentos ante una autoridad jurisdiccional, [...]

Para tal efecto, según lo resuelto en la ejecutoria de la que disiento, el Juez habrá de aplicar, lisa y llanamente, las reglas del divorcio y es entonces que encuentro los inconvenientes que dan lugar a las siguientes interrogantes: ¿a qué reglas del divorcio deberá atenderse, a las que rigen el divorcio administrativo, el divorcio voluntario o el divorcio necesario? y ¿la condena será retroactiva para comprender el periodo transcurrido entre la separación de facto y el establecimiento de los alimentos provisionales?.⁶

[...] no cuestiono el derecho que, en circunstancias especiales, tienen los ex concubinos para demandarse el pago de alimentos entre sí, una vez disuelto el vínculo familiar; sin embargo, considero que pudieron explorarse otras alternativas a fin de lograr una solución acorde con las circunstancias específicas de los ex concubinos, sin necesidad de igualar en todos sus aspectos las instituciones del matrimonio y del concubinato, partiendo de la base, desde luego, de que por regla general la obligación de proporcionar alimentos no subsiste ni en el caso de la disolución del vínculo conyugal ni en la terminación del concubinato y, a partir de esa premisa, desarrollar temas sobre la institución de los alimentos, los roles que adoptan los integrantes de una relación de concubinato y los límites a los que pueden encontrarse sujetos una vez terminado el vínculo que los une.⁷»

No se omite señalar que en caso de que la presente legislatura apruebe el dictamen en cuestión, se sugiere que en el párrafo que se pretende adicionar se elimine la referencia del Código Civil, puesto que con la sola mención del artículo es suficiente.

4. Conclusión.

Por las consideraciones expuestas, no se estima viable la adición de un párrafo al artículo 356-A del Código Civil citado, ya que el juez al decretar el pago de alimentos para los ex concubinos, en su caso, seguirá la norma relativa al divorcio necesario, contrariando el espíritu del concubinato, ya que el mismo concluye de la misma manera en que empezó, es decir, por la simple voluntad de las partes. Y si el juez sigue las reglas del mutuo consentimiento, las consecuencias jurídicas de este tipo de divorcio contrarían lo que el segundo párrafo del artículo 356-A dispone.

Además, la adición en cuestión implicaría la imposición *ex ante* de consecuencias patrimoniales al concubinato.

Así, se sugiere valorar la inserción y se recomienda explorar otras alternativas a fin de lograr una solución acorde con las circunstancias específicas de los ex concubinos, sin necesidad de igualar en todos sus aspectos a la institución del matrimonio.

⁶ *Ibíd.*, numeral 42.

⁷ *Ibíd.*, numeral 54.



No omitimos mencionar que se recibió, mediante *webmaster* del Congreso del Estado, la opinión de ciudadano Arturo Ontiveros, quien expresó lo siguiente: *En los casos señalados en el artículo 342 a que se hace referencia en la propuesta, el pago de pensión alimenticia recae a cargo del cónyuge culpable del divorcio, por lo que, para los casos de concubinato, se tendría que establecer previamente la responsabilidad de alguno de los concubinos para que se pudiera establecer la obligación de los alimentos a cargo de este.*

III.4. Reunión de análisis.

Como quedó asentado en el apartado de seguimiento a la metodología de trabajo, esta Comisión de Justicia procedió al análisis de la iniciativa en la que, aún con planteamientos diversos, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Coordinación General Jurídica, coincidieron en la improcedencia de la iniciativa en los términos planteados por la diputada iniciante.

IV. Consideraciones.

Quienes integramos esta Comisión de Justicia queremos destacar la importancia en el fortalecimiento de las instituciones del derecho familiar, donde se circunscriben el matrimonio y el concubinato.

No obstante lo anterior, la propuesta contenida en la iniciativa presenta dos aristas de suma trascendencia. Por un lado lo que dispone expresamente nuestra legislación civil sustantiva y, por otro, la realidad a la que se han enfrentado los juzgadores en temas relacionados con el derecho de alimentos tanto en divorcio por mutuo consentimiento como en terminación de una relación de concubinato.

En relación a lo primero, la propuesta normativa vincula el derecho de alimentos en los casos de terminación de una relación de concubinato, a los mismos términos, y bajo los principios y circunstancias que lo tienen los ex cónyuges, establecidos en el artículo 342 del Código Civil del Estado de Guanajuato, que a la letra señala lo siguiente:

Art. 342. En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

De acuerdo al Código Civil para el Estado de Guanajuato tenemos que, en el caso de divorcio existen dos clases -necesario y por mutuo consentimiento-, con consecuencias jurídicas distintas. En el divorcio por mutuo consentimiento no existe derecho a alimentos -salvo pacto en contrario-; en el divorcio necesario el cónyuge inocente sí tiene derechos a alimentos. Por lo que, en un principio se reflexionó que, equiparar las consecuencias jurídicas del divorcio necesario con el término de una relación de concubinato, no era correcto dado la naturaleza propia de estas instituciones, ya que el concubinato es una unión de hecho que inicia y termina por la voluntad de las partes.

Sin embargo, en otra reflexión y de acuerdo a lo que nos compartió el Poder Judicial, existe en la actualidad la necesidad de evitar hacer una distinción o discriminación, por una categoría sospechosa, entre las relaciones familiares que derivan del matrimonio a aquellas que derivan del concubinato, de acuerdo a diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluso en atención a diversas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

sentencias de la Corte Interamericana, donde destaca la protección de la familia como una prioridad.

Es por ello que los juzgadores, por control de convencionalidad, han reconocido el derecho de alimentos tanto en juicios de divorcios por mutuo consentimiento como en terminación de relación de concubinato, apoyados además en lo que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que refiere a la litis abierta, así como en criterios federales.

Época: Décima Época

Registro: 2019831

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. XXXVI/2019 (10a.)

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de concubinato el excónyuge o el exconcubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate – matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5630/2017. Georgina Ramírez Pérez y otra. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Amparo directo en revisión 3703/2018. María Gabriela Canseco Ochoa y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

De acuerdo a lo anterior, quienes dictaminamos consideramos que el tema va mas allá de establecer una remisión a otro dispositivo normativo como lo aborda la iniciante, pues para lograr el objetivo pretendido, así como lograr una actualización a la realidad y evitar cualquier tipo de discriminación, es necesario realizar una revisión profunda de estas instituciones civiles; de los términos actuales, las condiciones y circunstancias en que se reconoce el concubinato en nuestra legislación civil; y de los impactos normativos al pretender cualquier modificación legal.

Por ello, consideramos que la iniciativa en los términos planteados es insuficiente y, por tanto, resulta improcedente.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 356-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada Claudia Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Cuarta Legislatura. De tal forma se instruye su archivo definitivo.

Guanajuato, Gto., 1 de febrero de 2022
La Comisión de Justicia.

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada presidenta

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Bricio Balderas Álvarez
Diputado vocal

Gustavo Adolfo Alfaro Reyes
Diputado vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado secretario

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Dictamen, artículo 356-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato

Descripción: A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 356A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Claudia Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de dicha Legislatura.

Información de Notificación: LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
SUSANA BERMUDEZ CANO - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Destinatarios: GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
BRICIO BALDERAS ALVAREZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
CUAUHTEMOC BECERRA GONZALEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_1571_20220201112510245.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	GASPAR ZARATE SOTO	Validez:	Vigente
FIRMA			
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:25:18 p. m. - 01/02/2022 11:25:18 a. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	99-d8-0a-b2-98-90-33-91-d7-3f-6b-46-75-20-0d-74-b5-a5-b3-03-7f-bb-8b-a1-6a-37-fa-23-3b-10-d1-0e-85-a7-62-d6-1a-4e-7f-c8-7b-8a-d8-4b-8f-57-02-37-a6-11-d3-5c-31-30-9c-20-13-23-d7-b4-5c-53-10-94-9f-4a-9d-f4-3c-6e-bc-49-f8-6d-e7-9e-69-b3-38-7a-f9-25-ac-ff-40-d7-e9-d5-b5-9e-9c-52-de-79-33-97-1b-ae-d3-4a-61-b5-58-32-ad-f1-16-e6-19-78-17-b3-59-d4-46-a7-fd-71-3f-29-56-3d-fd-c8-1f-99-4d-68-e7-7e-32-af-0e-ff-de-e6-83-dc-e3-fa-d1-0b-73-5c-67-d9-4c-17-f8-8a-d9-36-78-0e-aa-4d-4f-a8-04-30-fb-75-4c-87-04-81-39-94-a2-41-6e-4a-40-6e-7d-fa-65-50-cc-a2-a8-3a-29-fe-af-51-1f-13-1a-1a-97-0d-30-dd-67-06-17-3d-4f-2c-e2-e0-c0-49-4a-f1-35-eb-c6-40-c3-66-ab-66-f9-77-fa-6b-06-4c-aa-9d-a5-16-e8-eb-61-6d-6e-86-1e-04-e1-14-3f-54-7d-7c-62-39-55-bf-75-a5-b0-08-19-60-04-80-06-63-ab-40-6c-d7		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:28:52 p. m. - 01/02/2022 11:28:52 a. m.
Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:28:53 p. m. - 01/02/2022 11:28:53 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP:	637793117331347240

Datos Estampillados:	xShu6eplyUEWwHwmZaiMCHt9yeE=
CONSTANCIA NOM 151	
Índice:	267993512
Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:28:55 p. m. - 01/02/2022 11:28:55 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE			
Nombre:	CUAUHTEMOC BECERRA GONZALEZ	Validez:	Vigente
FIRMA			
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.3e	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:35:39 p. m. - 01/02/2022 11:35:39 a. m.	Status:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a7-05-d5-e5-45-f9-f4-61-5e-ff-fd-9c-c9-88-ec-5e-f4-3f-ac-5c-72-33-3a-fb-33-95-e5-17-10-9c-b3-73-d7-78-f5-7e-ac-67-a5-38-5c-b5-96-7e-53-72-4c-ae-93-8b-64-d0-77-78-91-0b-63-bf-08-36-99-13-8c-14-c3-fb-9e-2c-26-23-5e-35-63-e7-c8-39-32-c5-f1-dd-2d-6e-05-02-3a-72-34-c9-d3-5a-78-93-9e-b7-af-a5-a0-5f-60-51-84-c0-0b-4f-ec-9c-88-74-58-96-d3-4e-d7-30-fb-b8-26-b1-7f-8e-bc-96-3d-de-d4-9d-27-d8-97-33-1f-a9-9c-00-6c-36-87-cf-de-5a-08-3b-7a-5f-9e-4a-55-e4-42-8b-c9-36-83-e1-2e-19-96-9c-a3-41-05-7d-51-ad-3f-82-72-42-86-de-30-bd-45-3f-16-4b-be-db-77-52-4e-5d-99-dc-8a-5f-fe-92-5e-ee-5e-2f-ef-ec-2d-81-bf-94-d8-be-e4-d0-8a-37-48-27-8b-d5-9a-d3-d3-0b-1b-51-fb-9b-42-b8-0b-5b-4a-db-0a-bd-dd-14-d0-49-58-80-45-9f-ae-24-37-49-97-ea-c3-17-62-36-e2-eb-3e-3d-26-2b-3b-43-1a-21-13-3d-6e-db		

OCSP	
Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:39:14 p. m. - 01/02/2022 11:39:14 a. m.
Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP	
Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:39:16 p. m. - 01/02/2022 11:39:16 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP:	637793123564006819
Datos Estampillados:	6M/PipOOr5XZdR8/RUAvyaSrhE4=

CONSTANCIA NOM 151	
Índice:	267993823
Fecha (UTC/CDMX):	01/02/2022 05:39:18 p. m. - 01/02/2022 11:39:18 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: BRICIO BALDERAS ALVAREZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.39 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:51:24 p. m. - 01/02/2022 01:51:24 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

a4-42-46-a2-61-fa-48-66-78-57-cd-2d-a2-0f-3d-6a-25-a2-3a-23-2f-f9-cf-b8-42-c8-21-c8-b6-8b-47-dd-79-99-92-9c-dd-65-a1-32-85-ad-dc-0d-02-07-8d-15-e1-bd-f6-7b-9d-df-bc-67-ee-2d-63-f8-ca-d5-dc-44-05-bd-4b-71-52-83-db-bf-0a-51-fa-9b-8c-34-44-50-79-f8-7a-c5-80-6f-e5-77-19-8c-01-c9-49-31-3f-a0-d4-54-c9-dc-c6-7c-b8-35-2c-8a-4b-5a-c2-07-b8-7e-b6-ad-09-e9-f0-7f-be-56-01-a4-e5-55-0d-b0-f6-81-e0-c3-60-04-0a-50-b4-f7-80-ee-e6-c4-db-91-1b-a2-f5-d1-80-16-1d-21-7a-d1-dd-07-a4-6a-03-a3-12-b2-a8-b6-4a-a5-5d-e4-3f-af-a8-ac-60-21-1d-5c-bf-23-e9-fe-c2-b6-46-ab-3e-93-7b-5f-58-ef-4a-7b-96-81-15-a8-68-17-5e-93-42-cb-68-b7-d3-65-a8-66-11-6f-c3-18-a6-7c-7b-15-31-d1-04-d0-be-ae-67-cb-d3-9c-a5-f6-9c-56-ee-19-70-47-94-40-c1-c1-14-86-8f-89-66-05-3e-78-70-4b-8d-0f-92-cd-8c-55-6a-14-df-cf

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:54:59 p. m. - 01/02/2022 01:54:59 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:55:01 p. m. - 01/02/2022 01:55:01 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637793205019335482

Datos Estampillados: v8R1r95XUttYOMEdXZrOWVJwBUo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 267999925

Fecha (UTC/CDMX): 01/02/2022 07:55:04 p. m. - 01/02/2022 01:55:04 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 02/02/2022 05:41:06 p. m. - 02/02/2022 11:41:06 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo:

RSA - SHA256

Cadena de Firma:

96-63-3d-6f-bb-21-8d-26-35-57-d9-8d-2d-d3-0e-90-ff-18-f0-77-00-41-c2-4e-30-c9-5b-a7-3e-24-ca-a6-a9-51-11-14-20-cd-3c-68-37-a1-d4-e0-40-90-c3-90-9f-7a-70-58-80-8b-d6-7b-e3-ca-8e-76-35-f2-74-17-2c-31-58-78-f5-f0-c5-9b-97-ae-3f-8d-f0-ef-9c-84-48-45-48-5f-1e-36-1b-5b-18-ac-61-68-0e-90-cc-28-0d-5f-fb-38-4a-b3-bd-39-2c-0a-45-7d-06-53-c7-30-52-1d-a2-c0-4e-4f-ac-25-bb-3b-57-54-e3-cb-21-27-33-81-6a-54-0a-28-57-ba-c8-bc-40-ba-3a-ae-2e-56-c6-db-c2-d0-bd-71-65-3b-fa-a0-c6-90-bf-04-0c-da-0f-7a-c2-6d-44-b7-75-3b-dd-6d-fe-e2-6f-aa-4b-d0-da-c5-90-a4-fa-f5-a4-86-4e-68-a6-77-c5-3f-d1-b5-b9-ae-c8-9e-27-a9-1f-80-7c-f0-50-ea-17-de-0f-d6-a6-f9-f9-51-ea-b6-a2-dd-aa-9a-42-19-fc-7d-36-fc-0f-d6-10-ee-74-49-f4-d6-42-bc-65-ec-a7-11-78-d8-6b-47-7f-a5-e4-9a-d0-99-e8-ae-b0-f5-e4-6f-c0-d6

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 05:44:44 p. m. - 02/02/2022 11:44:44 a. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 05:44:44 p. m. - 02/02/2022 11:44:44 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637793990844705517

Datos Estampillados:

AAIH4VTiVcm75VukMT7Pbc6F0Gg=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

268055104

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 05:44:48 p. m. - 02/02/2022 11:44:48 a. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:

SUSANA BERMUDEZ CANO

Validez:

Vigente

FIRMA

No. Serie:

50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.91

Revocación:

No Revocado

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 06:37:48 p. m. - 02/02/2022 12:37:48 p. m.

Status:

Válida

Algoritmo:

RSA - SHA256

Cadena de Firma:

3d-6d-18-2f-eb-a2-72-38-7d-8d-4a-a9-98-a5-6f-b2-00-4d-da-49-29-05-c9-85-72-19-f3-1a-b5-7b-58-ec-51-9c-61-c5-0d-7f-2c-9c-c0-f7-d1-a0-9a-18-4e-60-0a-10-67-08-3a-70-e2-7e-bf-87-60-53-3b-7e-09-92-68-0e-e6-62-00-07-71-0b-9b-fd-d5-fe-03-5e-a4-43-93-ba-fa-d4-29-05-89-c1-4e-ed-3d-e3-85-e7-0a-db-bb-12-32-a7-d2-48-89-16-11-bc-98-69-d8-25-35-c4-36-fe-03-69-81-96-75-06-99-7f-c0-24-2b-a3-b9-0b-94-20-25-d3-75-7d-9e-88-61-d8-90-56-90-62-a1-35-98-1a-13-88-a0-fb-62-4e-1e-5a-f0-fd-fe-a3-ea-d5-6f-4e-62-37-f2-36-22-aa-98-bc-d3-ec-a8-90-b9-8a-31-bf-c6-ad-0b-be-d9-d1-d0-0c-d1-35-d7-01-51-04-fa-4e-0e-0c-b6-c0-50-8c-96-b4-e3-78-ca-8f-83-5a-ab-df-f6-00-78-b0-87-c0-36-b9-0e-f7-b3-41-a2-7f-6c-7c-97-34-90-fd-c5-4a-5b-52-d3-ec-7c-a7-30-1c-33-4b-f1-fb-4b-3c-56-48-14-04-b7-e7-d5-57-f7-ca

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 06:41:23 p. m. - 02/02/2022 12:41:23 p. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de

Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 06:41:24 p. m. - 02/02/2022 12:41:24 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637794024841138330

Datos Estampillados:

4SSxiGHn0NgU+8HZC0pR2GkXBzw=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

268057358

Fecha (UTC/CDMX):

02/02/2022 06:41:27 p. m. - 02/02/2022 12:41:27 p. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:

LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA

Validez:

Vigente

FIRMA

No. Serie:

50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.23

Revocación:

No Revocado

Fecha (UTC/CDMX):

03/02/2022 04:28:32 p. m. - 03/02/2022 10:28:32 a. m.

Status:

Válida

Algoritmo:

RSA - SHA256

Cadena de Firma:

1f-2e-ad-e7-8c-53-8b-e4-f5-66-62-1a-7d-88-97-a2-25-39-b5-72-0b-66-1b-eb-22-99-c5-c2-89-b2-2a-46-bd-7b-f2-b1-3e-69-c7-58-ae-bd-b4-d6-a1-95-77-f9-8c-c1-bf-b3-8b-6d-63-89-9f-2f-7e-a0-79-35-c7-08-6a-db-a0-c6-1d-e9-2c-47-42-4e-63-b5-db-0a-f8-c9-8d-c8-fb-0e-b3-e2-13-5a-2b-84-1a-6e-83-d1-7c-76-89-49-e7-09-57-de-be-a9-29-6c-9e-4b-c7-37-45-3f-9d-c8-95-75-b2-da-6e-2e-92-d6-49-29-70-06-d3-64-77-3f-7d-87-2c-b1-d5-4b-a1-74-af-e6-6e-fe-bd-e4-ee-73-b5-e8-a0-61-e8-db-08-a7-0d-94-1f-ba-18-f7-20-84-0d-ec-64-6e-37-e0-21-a2-a3-0d-34-91-ef-a6-bb-ad-47-23-c6-aa-da-7f-ce-45-3e-a1-a9-b8-72-b2-db-9b-3e-23-f9-62-27-df-22-97-2b-50-ea-9a-ba-04-5e-86-32-fe-74-8e-60-be-71-e1-22-64-37-eb-b8-81-03-6c-15-65-2e-a5-4e-72-47-a7-63-62-5c-ed-17-4b-18-f6-2c-04-83-c0-6d-6b-f1-c7-eb-5b-1f-29-68-5e

OCSF

Fecha (UTC/CDMX):

03/02/2022 04:32:07 p. m. - 03/02/2022 10:32:07 a. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

03/02/2022 04:32:09 p. m. - 03/02/2022 10:32:09 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637794811294731803

Datos Estampillados:

nuxo0m8mdcaNCW7/5mMzUUb9qR0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	268093728
Fecha (UTC/CDMX):	03/02/2022 04:32:12 p. m. - 03/02/2022 10:32:12 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

Firma Electrónica Certificada
